



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-10/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Miguel Reyes Villa, para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-346/2023, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto	5
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?	6
¿Qué plantea el recurrente?	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	10
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Amixtlán, Puebla.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o parte actora:	Miguel Reyes Villa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección del recurrente. El nueve de junio de dos mil veintiuno se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección municipal, entre otros, a favor del recurrente, como titular suplente de la presidencia municipal del Ayuntamiento, para el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

2. Juicio local. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir, entre otros, la omisión o negativa del Ayuntamiento de tomarle protesta como presidente municipal sustituto, con motivo de múltiples ausencias temporales del presidente municipal propietario acontecidas desde el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.²

El treinta y uno de octubre del mismo año el Tribunal local dictó sentencia por la que, entre otros resolutivos, tuvo por infundada la omisión del cabildo de tomarle protesta como presidente municipal.

3. Juicio federal. El diez de noviembre de dos mil veintitrés el recurrente impugnó la resolución local anterior ante el Tribunal local, por lo que el cuatro de enero de dos mil veinticuatro³ la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia por la que confirmó el acto impugnado.⁴

4. Demanda. El diez de enero el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

5. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² La demanda fue radicada bajo el expediente con clave TEEP-JDC-054/2023 del índice del Tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Dentro del expediente con clave SCM-JDC-346/2023.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-10/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR**



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar **infundados e inoperantes** los agravios del ahí actor, de acuerdo con lo siguiente.

Tuvo por **infundado** el argumento consistente en que el Tribunal local no advirtió la omisión del cabildo de tomarle protesta al actor como titular suplente de la presidencia municipal por la ausencia temporal sistemática del propietario, lo que configuraba la pretensión del actor y no así que se le tomara protesta como propietario.

Esto porque –en consideración de la sala regional– el Tribunal local señaló debidamente que no era posible ordenar al Ayuntamiento que le tomara protesta al actor como suplente (y no como propietario), fundamentalmente porque aquello procedería, en términos de ley, ante la autorización que realice el Ayuntamiento de una ausencia temporal (mayor a treinta días) o absoluta del presidente municipal propietario o por una suspensión de tal cargo, decretada por el Congreso local, lo que en el caso no se advertía que hubiese acontecido de la revisión de las constancias.

Así, la Sala Regional Ciudad de México consideró que, al no haberse acreditado en la instancia local la existencia de alguna determinación formal por autoridad competente, en torno a la existencia de la vacante de la presidencia municipal, no se vulneraba derecho político-electoral alguno del actor, y que el Tribunal local sostuvo debidamente que ordenar la toma de protesta del actor como presidente municipal suplente implicaría sustituirse de forma indebida en la competencia del Ayuntamiento.

En segundo lugar, calificó como **infundado** el agravio consistente en la indebida valoración de las pruebas existentes, fundamentalmente porque –en concepto de la responsable– el Tribunal local no dejó de analizar las pruebas respectivas, pues tal órgano jurisdiccional advirtió de éstas la inexistencia de una solicitud de licencia o renuncia del presidente



municipal propietario, que justificara el llamamiento del actor como suplente de tal cargo.

Además, calificó como **inoperantes**, por novedosos, los motivos de disenso que alegaban una burla de la Ley por parte del presidente municipal y del ayuntamiento con motivo de los permisos solicitados por aquél y autorizados por éste para ausentarse temporalmente de su cargo por periodos menores a treinta días y sin otorgamiento alguno de licencia.

Enseguida, tuvo igualmente por **inoperantes** los alegatos consistentes en que el Tribunal local no se acogió a un precedente aplicable al caso, resuelto por esta Sala Superior²⁴, por el que –en consideración del actor– debían sumarse en el presente asunto los días de todos los permisos temporales de ausencia del cargo otorgados a favor del presidente municipal propietario, para considerar que se separó temporalmente del cargo, de forma sucesiva, por más de treinta días.

Esto, esencialmente porque –según la sala regional responsable– tales argumentos se basan fundamentalmente en el voto particular de la magistrada local disidente en la sentencia local, lo que implica que tales alegatos resulten inoperantes con base en la jurisprudencia 23/2016 de esta Sala Superior.

En otro orden, tuvo por **infundado** el agravio del actor consistente en que el Tribunal local fundó y motivó indebidamente su resolución, pues no explicó el motivo por el que los días de ausencia del presidente propietario deben ser consecutivos y distinguió indebidamente entre permisos y licencias para efectos de la ausencia del presidente municipal.

Lo anterior, principalmente porque el Tribunal local precisó el marco normativo aplicable al caso, para justificar los requisitos necesarios para que los titulares de la presidencia municipal puedan ausentarse temporalmente de su cargo; en particular, el artículo 52 de la Ley

²⁴ La sentencia del SUP-JDC-1800/2012.

SUP-REC-10/2024

Orgánica Municipal del Estado de Puebla; y porque la Sala Regional Ciudad de México compartió la interpretación realizada por el Tribunal local de la norma aplicable, consistente en que no se pueden contabilizar las ausencias temporales menores a treinta días mediante suma de éstas entre sí.

En ese sentido, la sala regional precisó las diferencias que, en su consideración, hacían que el precedente de la Sala Superior que el actor consideraba aplicable al caso, no lo era en realidad. Que consistieron en que, en aquel caso, se otorgaron a favor del propietario licencias temporales, mientras que en el presente no se otorgaron tales licencias.

Finalmente, la Sala Regional Ciudad de México dejó a salvo los derechos del actor para que, en su caso, instara el procedimiento administrativo y/o parlamentario correspondiente para obtener la determinación que declarase la vacancia del cargo que ocupa el presidente municipal e, incluso, reclamara lo que consideró el actor como un proceder indebido del Ayuntamiento sobre la falta de otorgamiento de permisos o licencias por la supuesta ausencia de tal presidente municipal.

¿Qué plantea el recurrente?

Sobre la procedencia de su demanda:

Considera que el medio de impugnación es procedente por ser un asunto relevante y trascendente, al estar relacionada la controversia con cubrir una ausencia temporal reiterada de un presidente municipal de un ayuntamiento, que no se encuentra regulada en la legislación electoral de la entidad.

Alega que se surte el requisito especial de procedencia porque la Sala responsable interpretó indebidamente el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Finalmente considera que su demanda es procedente por la existencia de un error judicial evidente de la sala regional, al haber interpretado



equivocadamente el criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-1800/2012(sic)²⁵ y haber aplicado de forma errónea la jurisprudencia 23/2016 en su perjuicio.

Sobre el fondo de la controversia:

Alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio de tipicidad al interpretar indebidamente el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y que se debió interpretar tal artículo de conformidad con la Constitución y con el principio *pro persona*, a su favor.

Además, que la Sala responsable estudió indebidamente los agravios A y D de su demanda, y fundamentó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, pues no advirtió que su pretensión era la de que se le tomase protesta como presidente municipal sustituto por ausencias temporales del propietario, y no que se le tomara protesta como presidente municipal propietario.

Igualmente, alega vulneración al principio de tutela judicial efectiva, al haberse calificado un agravio como inoperante, por supuestamente ser idéntico a un voto particular de una magistratura disidente y ser aplicable la jurisprudencia 23/2016 en su perjuicio; cuando, en su concepto, tal criterio no aplica al caso concreto, pues en el agravio no solicitó que se hicieran suyos los argumentos de la magistrada disidente, ni fue una remisión a tal voto particular, sino un argumento propio, con independencia de su similitud con el voto referido.

Finalmente, alega una indebida valoración de las pruebas por parte de la Sala Regional Ciudad de México, en tanto que –en concepto del recurrente– la responsable debió advertir que las constancias evidencian que el motivo por el que el presidente propietario se ha ausentado es de salud, lo que constituye una situación permanente que se prolonga en el tiempo y no únicamente cuando ha solicitado permisos.

²⁵ De la lectura del resto de la demanda y de las constancias de la cadena impugnativa se advierte que lo correcto es SUP-JDC-1800/2012.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local, para determinar si ésta estuvo debidamente fundada y motivada, y si fue exhaustiva, a la luz de la aplicación e interpretación de un artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Además, interpretó un artículo de una norma secundaria, lo que – contrario a lo sostenido por el recurrente– no implica la interpretación de un artículo constitucional, que torne procedente este medio de impugnación.

En el entendido de que no se advierte que el asunto revista relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente la sostiene en que la controversia guarda relación con cubrir una ausencia temporal reiterada de un presidente municipal de un ayuntamiento, que no se encuentra regulada en la legislación electoral de la entidad.

Materia que no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial; pues, la *litis* en la cadena impugnativa se reduce a la interpretación y aplicación de normas secundarias en la materia.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, cuya aplicación o no constituye una cuestión de estricta legalidad.



En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la Sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Cuestiones que no se actualizan en el caso, ya que la Sala responsable sí estudió el fondo de la controversia y el error alegado se hace depender de que la Sala Ciudad de México interpretó indebidamente un precepto legal y que aplicó de forma incorrecta una jurisprudencia de esta Sala Superior; cuestiones que se circunscriben a temas de estricta legalidad, según diversos precedentes de este órgano de justicia.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁶

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-10/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.